

ONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 04 de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se encuentra vencido el término de traslado correspondiente. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), cuatro (4) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE SENTENCIA
Demandante: Evangelina Cardona De Quintero C.C. 34.043.872
Demandados: José Joaquín Girón Gómez C.C. 1.130.590.205
Radicación: **76 520 32 03 002 – 2022-00002-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del CGP y atendiendo a que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones del demandado y que no se presentaron excepciones previas, debe proseguirse con la fijación de audiencia inicial de que trata el artículo 372. De todos modos, dado que, como permite el párrafo del artículo 372 se observa posible y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y se agotará en la misma audiencia las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P y también se dictará sentencia. De todos modos, se hará uso de la facultad prevista en el artículo 121 del CG.P.

1. De conformidad con el deber consagrado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. y en el artículo 132 del mismo código, se realiza control de legalidad a la actuación procesal surtida hasta el momento, encontrándose que no existen circunstancias que puedan configurar nulidades procesales o vicios de procedimiento que deban ser enmendados.

Al efecto, cabe considerar que, aunque se habían decretado pruebas y fijado fecha de audiencia en auto del 10 de febrero de 2023 (ítem 21), mediante auto del 24 de agosto de 2023 se decidió incidente de nulidad presentado por la parte demandada favorable a ella con lo cual se dejó sin efecto el auto del 10 de febrero. Consecuentemente notificada la demandada por conducta concluyente presentó contestación (ítem 42) y se acreditó su remisión directa a la parte demandante. Por lo cual se observa debidamente integrado el contradictorio y se ha respetado el derecho de defensa.

Cabe anotar que, aunque en la contestación del demandado se presenta una excepción como "indebida demanda" su sustento no se relaciona con la excepción previa homónima, sino con una cuestión de fondo, por lo que no se le dio trámite de excepción previa.

2. Se pasa a considerar el decreto de pruebas recordando desde ya como es sabido que su valoración se hará al decidir de fondo.

En lo atiente a las **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE** se debe decir que se aceptará la prueba documental vista a **ítem 02, págs. 16-96** por ser pertinentes, conducentes y útiles quedando pendiente su valoración al momento de decidir de fondo.

Ahora bien, respecto de la prueba trasladada solicitada respecto de "toda actuación" surtida en procesos de sucesión del Juzgado 2 de Familia de Buga y 03 Civil de Circuito de Palmira debe decirse que no se observan precedentes en tanto que su aporte debió realizarse por la propia parte de conformidad con el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P. que ordena al juez "*se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite*". Y en este proceso no se observa petición alguna dirigida a esos juzgados que permita colegir que se realizó tal pedimento. Ello no obsta para apreciar las piezas de dichos procesos que sí fueron aportadas por la parte.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. Cabe aclarar que no se decretarán pruebas a su cargo por cuanto no fueron aportadas ni pedidas, salvo la solicitud de que se **valore** "el proceso verbal de pertenencia remitido por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Palmira", lo cual no es una solicitud probatoria.

PRUEBAS DE OFICIO. Como se dijo antes, en auto del 10 de febrero de 2023 se habían decretado pruebas, entre ellas la prueba trasladada del expediente 76-520-31-03-003-2015-00104-00 del Juzgado 03 Civil de Circuito de Palmira el cual fue remitido por dicha autoridad y se encuentra en el expediente en la carpeta llamada "Cuaderno 76520310300320150010400", por lo que se ratificará simplemente tenerla como prueba sin necesidad de requerir nuevamente su traslado.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de la parte **demandante** las siguientes:

- 1. Documental:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las allegadas con el escrito de demanda obrantes como anexos de la demanda en el **ítem 02, págs. 16-96.**
- 2. DENEGAR la Prueba Traslada** solicitada en la demanda por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la parte **demandada** no aportó o solicitó pruebas que requieran ser decretadas.

TERCERO: RATIFICAR COMO PRUEBA DE OFICIO el expediente **76-520-31-03-003-2015-00104-00** en proceso declarativo de pertenencia cursado en el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira** promovido por **JOSÉ JOAQUÍN GIRÓN GÓMEZ**, que dicho despacho remitió con anterioridad y se encuentra en el expediente digital en la carpeta llamada "Cuaderno 76520310300320150010400".

CUARTO: SEÑALAR el día 22 del mes de MARZO de 2024, a la hora de las 8:30 a.m., para llevar a cabo dentro de este proceso la **audiencia** inicial conjunta con audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, en la que también se recibirán alegatos de las partes y se dictará sentencia. La audiencia se desarrollará por medios virtuales a través de la plataforma **LIFESIZE** de la Rama judicial cuyo enlace de acceso a la misma y expediente será compartida con las partes de forma oportuna, por secretaría.

QUINTO: RECORDAR a las partes que: **(1)** su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2º inciso 2º, y **(2)** en la misma diligencia se practicará el interrogatorio obligatorio a las partes, conforme con lo previsto con el numeral 7º de la misma disposición. Por lo que se CITA a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia de forma personal y obligatoria.

SEXTO: TENER POR SANEADA esta actuación judicial en virtud del control de legalidad realizado.

SÉPTIMO: PRORROGAR por el término de seis meses el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395d420fa124b9f956fbcf740154c56bec36b428726c6a7c37b0ebffd796982**

Documento generado en 04/03/2024 03:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>